



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 398

Santafé de Bogotá, D. C., martes 16 de noviembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 16 de noviembre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 21, 26 Y 27 DE OCTUBRE Y 2, 3, 9 y 10 DE NOVIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 377, 380, 383, 384, 395 Y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de sus recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GEHEM TURBAY.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 108 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

IV

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores HUGO SERRANO GOMEZ, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones para la Seguridad del Periodista".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO DAJER CHADID.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife, en el Departamento del Magdalena”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador LAUREANO ANTONIO CERON LEYTON.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor LUIS ALBERTO MORENO MEJIA y honorable Representante MICAEL COTES MEJIA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se establece un registro de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades públicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senadora VERA GRABE LOEWENHERZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 358 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE BLACKBURN CORTES.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 319 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 332 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 355 de 1993.

AUTORES: Señora Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora WILMA ZAFRA TURBAY y el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUNA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 1993. SENADO. 305 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por medio de la cual se rinden honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE BLACKBURN CORTES.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto de ley publicado en la Gaceta número 184 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 197 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 356 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante ALFONSO URIBE BADILO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba la Ley Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros: La República de Colombia, la República de Bolivia, la República del Ecuador y la República de Venezuela, hecho en Copenhague el 23 de abril de 1993”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 298 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 341 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 355 de 1993.

AUTORES: Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora WILMA ZAFRA TURBAY y el Ministro de Comercio Exterior, doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio, asignándole su nombre a una obra de interés público”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 269 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 348 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 371 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador EDGARDO VIVES OCAMPO.

PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO MONTOYA PUYANA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 298 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 366 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 376 de 1993.

AUTORES: Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora **WILMA ZAFRA TURBAY** y señor Ministro de Justicia, doctor **ANDRES GONZALEZ DIAZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

“Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 306 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 379 de 1993.

AUTOR : Ministro de Defensa, doctor **RAFAEL PARDO RUEDA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático’ hecho en Nueva York el 9 de mayo de 1992”.

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador **GUSTAVO GALVIS HERNANDEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 292 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 357 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 391 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores (E.), doctora **WILMA ZAFRA TURBAY.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1993. SENADO. 274 DE 1993. CAMARA.**TITULO:**

“Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años del Municipio de Zapatoca, Santander”.

Ponente para segundo debate:

Honorable Senadora **CLARA PINILLOS ABOZAGLO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 382 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Honorables Representantes: **RAFAEL SERRANO PRADA** y **JESUS ANGEL CARRIZOSA**, Honorable Senador **TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN** y otros.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1993. SENADO. 79 DE 1993. CAMARA.**TITULO:**

“Por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un monumento nacional”.

Ponente para segundo debate:

Honorable Senador **MARCO TULIO PADILLA GUZMAN.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 326 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 379 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Honorable Representante **ALFONSO URIBE BADILO**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1992. SENADO.

(Acumulado con los Proyectos 196 de 1992 y 276 de 1993).

TITULO:

“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

Ponentes para segundo debate:

Honorables Senadores **JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ** y **JAIME RUIZ LLANO.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 162 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 121 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**, señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**, señor Ministro de Comunicaciones, doctor **WILLIAM JARAMILLO GOMEZ**, señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor **JORGE BENDEK OLIVELLA** y señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor **LUIS ALBERTO MORENO.**

V.

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS.

INFORME COMISION DE ETICA, CASO HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION.

VI.

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA.

VII.

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES.

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 16 de noviembre de 1993, a las 2:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Informe Comisión Conciliadora.

Sobre el Proyecto de ley número 343 de 1993 Senado, 212 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado".

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 de 1993 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

Autores: Honorable Senador José Name Terán y otros.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 44 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 373 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 394 de 1993.

Número de artículos: 3.

* * *

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ponente para segundo debate: Honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 87 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 130 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 254 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República en sesión conjunta: Gaceta del Congreso número 281 de 1993.

Publicación informe Subcomisión de Ponentes Senado: Gaceta del Congreso número 300 de 1993.

Número de artículos: 262.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 114 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, y se concede una autorización".

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes:

Cumple con el honroso deber de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, y se concede una autorización", presentado por el honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa, que cuenta con el apoyo como co-autores de las bancadas de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, y con el aval de los Ministros de Hacienda, doctor Rudolf Hommes, y del Transporte, doctor Jorge Bendeck Olivella.

Mediante esta iniciativa, se cumplirán dos importantes cometidos:

1. Vincular a la Nación a la celebración de los 25 años de fundación del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, rindiendo un merecido homenaje a sus fundadores y a la comunidad saravenense.

2. Contribuir con el desarrollo no sólo del Municipio de Saravena y el Departamento de Arauca, sino de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, mediante la adecuación y pavimentación del tramo de carretera Saravena-Pamplona, que permitirá concluir la Transversal Barrancabermeja-Arauca, cerrando uno de los más importantes ejes viales de nuestro país, y sentando las bases para la integración social y económica de la región nor-oriental de nuestra patria.

1. Conveniencia socioeconómica del proyecto.

Varios son los aspectos de orden histórico, social y económico que exponen los autores

para sustentar la necesidad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

Históricamente, consolida el más dinámico proceso de colonización del país, iniciado en la década del sesenta por la Caja Agraria y el Incora dentro de la estrategia gubernamental de ampliación de la frontera agrícola. Con ello, se abren nuevos horizontes de progreso para el país, se incorporan nuevos territorios al mercado nacional, se crean nuevas oportunidades de trabajo para los compatriotas sin tierra, y se incrementan la producción agropecuaria, contribuyendo efectivamente a la autosuficiencia alimentaria del país.

En cuanto a los beneficios sociales y económicos que reportará al país la culminación de la Transversal Arauca-Barrancabermeja se encuentran:

a) Fortalece la soberanía colombiana, al comunicar el Departamento de Arauca con los Santanderes sin tener que acudir a las vías del vecino país de Venezuela, como sucede actualmente;

b) Integra la región petrolera de Arauca-Casanare con los Santanderes y la economía del interior del país, mediante el uso alterno de la Carretera Marginal de la Selva;

c) Integra entre sí cuatro grandes troncales del país (Troncal del Magdalena, Troncal Central, Troncal Central del Norte y Carretera Marginal del Llano), creando una gran malla vial que interconecta un vasto territorio y consolida el mercado regional.

La carretera tiene una extensión de 173 kilómetros, y en su recorrido integra y beneficia a los municipios de tres Departamentos: Saravena (Arauca), Cubará, Bojabá y Gibraltar (Boyacá), Bata, Chorrocolorado y Pamplona (Norte de Santander). Al terminar en Pamplona, la vía abre las posibilidades de comunicación con tres importantes centros: Cúcuta y Bucaramanga, a través de la Troncal Central del Norte, y Barrancabermeja, punto terminal de la Transversal Barrancabermeja-Arauca y a la vez punto de integración con la Troncal del Magdalena. Por tanto, terminar el tramo Saravena-Pamplona permitirá cerrar el circuito vial e integrar toda la región del nor-oriental colombiano;

d) Impulsa el desarrollo social y económico del Sarare araucano, aprovechando para todos los colombianos la fertilidad de sus suelos y su gran potencial agropecuario. La región del Sarare es por sus características hidrológicas y meteorológicas una de las más fértiles del país, con una alta vocación agropecuaria;

e) Integra las ciudades de Bucaramanga y Cúcuta con los centros de producción del occidente colombiano, mediante el uso complementario de la Troncal del Magdalena y la Transversal Turbo-Orocúe;

f) Fortalece la integración comercial con Venezuela.

El Municipio de Saravena posee una ubicación estratégica, por su proximidad a la frontera con Venezuela, y porque se encuentra en el cruce de dos de los trece corredores que conforman la Red Vial Nacional: la Carretera Marginal de la Selva, que une las fronteras con Ecuador y Venezuela, atravesando medio país, y la Transversal Barrancabermeja-Arauca, que integra la provincia petrolera con el Magdalena Medio santandereano. En este sector araucano, se construye el Corredor Fronterizo, mega-proyecto vial que unirá a Bogotá con Caracas en una ruta con grandes ventajas porque ahorra tiempo y costos de transporte, y que adquiere relevancia dentro del dinámico proceso de integración comercial colombo-venezolano. Saravena se encuentra a sólo 834 kilómetros de Caracas y a 422 de Puerto La Ceiba, en el Lago de Maracaibo;

g) La obra hace parte del Plan Nacional de Desarrollo 1990-1994: "La Revolución Pacífica".

Dentro de la Red Vial Objetivo para el año 2000 establecida en el Plan de Desarrollo 1990-1994, se adoptan como metas la modernización de la infraestructura de los diferentes modos de transporte, el mejoramiento de las condiciones de operación de la red troncal nacional, y construir variantes en ciudades para evitar los puntos críticos de congestión.

Por otra parte, se considera prioritario adecuar las redes secundaria y de caminos de penetración, de forma que se integre el país y se reduzcan los costos de transporte de productos agrícolas a los centros de consumo.

En materia de red vial secundaria el Plan establece que "los requerimientos mínimos de construcción de vías secundarias nuevas se estiman en 1.500 kilómetros en los próximos 10 años. Adicionalmente, se precisa pavimentar 4.400 kilómetros de dicha red".

De esta manera, al tenor de los objetivos establecidos, se puede concluir que la pavimentación de la carretera Saravena-Pamplona se ajusta a los programas y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1990-1994.

h) La carretera dentro de los planes del Ministerio del Transporte.

De otro lado, en el Libro "Red Vial Nacional: Principales troncales y transversales",

elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (enero de 1992), en donde se presentan los trece principales corredores con los cuales cuenta actualmente el país y cuya importancia se puede catalogar de interés para la política descentralizadora y de apertura económica que está impulsando el actual Gobierno, figura la Transversal Barrancabermeja-Arauca.

Esta Transversal atraviesa el país desde la parte central hacia el oriente, partiendo desde el puerto fluvial de Barrancabermeja y terminando en la ciudad de Arauca, atravesando los Departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá y Arauca.

La longitud de la Transversal es de 541 kilómetros y tiene el siguiente recorrido: Barrancabermeja - Bucaramanga - Picacho - Pamplona - Lejía - Saravena - Arauca - Arauca.

En la actualidad, la Transversal cuenta con 233 kilómetros completamente pavimentados, que representan el 43.1% del total.

La Transversal se puede dividir en tres sectores:

a) El primero, entre Barrancabermeja y Bucaramanga, con una longitud de 110 kilómetros, se encuentra a nivel de pavimento;

b) El segundo, entre Bucaramanga y Pamplona, con una longitud de 123 kilómetros, se encuentra a nivel de pavimento;

c) El tercero, entre Pamplona (La Lejía) y Arauca, con una longitud de 308 kilómetros, es una vía a nivel de afirmado con muy bajas especificaciones.

Es importante tener en cuenta que la Carretera Marginal de la Selva y la Transversal Barrancabermeja-Arauca pertenecen a la Red Vial Nacional a cargo del Ministerio de Obras Públicas, y no obstante esto el Departamento de Arauca, con sus recursos propios, ha emprendido la construcción y pavimentación del tramo Arauca-Saravena-Bojabá, con una longitud de 194.5 kilómetros, y del tramo La Cabuya-Tame-Saravena-Isla del Charo, sobre la Marginal de la Selva, con inversiones ejecutadas por \$ 46 mil millones y programadas por \$ 36 mil millones para 1993-1994, cumpliendo con su responsabilidad en lo referente a sus vías internas.

Por lo tanto, para lograr la plena interconexión de Casanare y Arauca con los Santanderes y el resto del país a través de las tres troncales que atraviesan la Transversal Barrancabermeja-Arauca, se requiere que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras-Fondo Vial Nacional, asuma la pavimentación del tramo entre Saravena y Pamplona, con lo cual quedará totalmente terminada la Transversal y con ello un completo circuito vial que beneficia a toda la región del nor-oriental colombiano.

Este es el objetivo de la presente ley, que como se ve atiende plenamente los lineamientos y objetivos establecidos por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 1990-1994 y por el Ministerio de Obras Públicas en el Plan Vial Nacional, y permitirá hacer justicia con millones de colombianos que reclaman la atención de la Nación para con sus necesidades y aspiraciones de desarrollo.

i) El fomento al desarrollo de las zonas de frontera.

El Constituyente de 1991, atendiendo la inaplazable necesidad de desarrollar las fronteras del país como estrategia no sólo para fortalecer la soberanía nacional sino para impulsar el progreso de todo el país, consagró en el artículo 337 de la nueva Constitución que "la ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo".

Como se ve, el Constituyente tuvo a bien procurar el desarrollo de las zonas de frontera, como son Arauca y los Santanderes, objeto del presente proyecto de ley, orientado a impulsar su integración vial, y por este medio, su integración social y económica.

2. Constitucionalidad y legalidad del proyecto.

A la luz de lo contemplado en la nueva Constitución y en el Reglamento del Congreso, es claro que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos establecidos para ser tramitada y aprobada como ley de la República, porque:

a) Autoriza la ejecución de obras con recursos de la Nación, para lo cual cuenta con el aval de los Ministros del Transporte y de Hacienda;

b) Se enmarca y tiene como objetivo cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo "La Revolución Pacífica" que orienta las acciones de la administración del Presidente Gaviria (artículo 341 Constitución Política);

c) No se decretan auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado (artículo 355 Constitución Política);

d) No se crean rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 de la Constitución Política).

Amén de lo expuesto, consideramos de perentoria necesidad retrotrarnos al contenido del artículo 2º de la Carta Magna, que señala cuáles son los fines del Estado y para ese efecto consignó: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". En efecto, si el artículo referido ordena al Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, es de suyo que este mandamiento constitucional establece una obligación en su cumplimiento y en ese sentido nada más concurrente, que propiciar la construcción de obras públicas que son en esencia las obras que permiten la promoción de la prosperidad general, pues no puede concebirse de otra manera y menos tratándose de una vía de comunicación terrestre, que no sólo sirve para conectar las comunidades, sino que se constituyen en verdaderos torrentes de oportunidades económicas y sociales.

El Departamento de Arauca y el Municipio de Saravena, despensas agrícolas y ganaderas del país, podrán involucrarse al desarrollo nacional; pero quizás estoy expresándome en contrario a la razón, no es el Departamento de Arauca o Saravena los que están clamando por la ley que les permita tener una carretera, es el país que requiere con urgencia de ese potencial agropecuario del Arauca, esa frontera agrícola y frontera geopolítica de la patria; situación fronteriza que le amerita una preocupación especial.

Como puede observarse de la exposición, no sólo es prioridad regional la pavimentación de la vía que une a Saravena y Pamplona, es interés del Gobierno cerrar el circuito vial e integrar toda la región del nor-oriental colombiano, lo que significa una determinación inaplazable el contenido del proyecto objeto del análisis.

Ahora bien, éste no se circunscribe únicamente a propiciar a una entidad territorial nacional una simple posibilidad de desarrollo, se trata en esencia de entregarle al país una nueva posibilidad de infraestructura de cara a los retos que nos impone el nuevo modelo económico de apertura e internacionalización.

En conclusión, podemos afirmar que el proyecto de ley que estudiamos reviste una gran conveniencia socioeconómica y satisface enteramente las normas constitucionales y reglamentarias.

Honorables Representantes:

Al presentar ponencia favorable para esta noble iniciativa, cordialmente solicito su apoyo en bien de la comunidad saravenense, que encarna la pujanza de la raza criolla y la esperanza de miles de compatriotas, por lo cual aspira con justicia a que la Nación colombiana no sólo se vincule a sus efemérides, sino que le abra las puertas a un futuro me-

por, por medio de la pavimentación de la Carretera Saravena-Pamplona, integrando esta vasta y rica región y consolidando uno de los mercados más importantes del país.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1993 Cámara: "por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, y se autoriza un gasto público de inversión social".

Jaime Escrucería Gutiérrez
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 114 de 1993, "por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 25 años de fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, y se autoriza un gasto público de inversión social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los veinticinco años de fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca, honran la memoria de sus fundadores y el espíritu cívico y progresista de sus gentes y se vinculan con su progreso social y económico.

Artículo 2º Con el fin de contribuir con el desarrollo social y económico del Municipio de Saravena y de la región nor-oriental del país, autorizase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio del Transporte-Instituto Nacional de Vías, proceda a la reconstrucción y pavimentación de la carretera que une a los Municipios de Saravena, en Arauca y Pamplona, en Norte de Santander, que hace parte de la Transversal Barrancabermeja-Arauca, de la Red Vial Nacional.

Artículo 3º Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contratos y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...
Jaime Escrucería Gutiérrez
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara (número 280 de 1993 Senado - 287 de 1993 Senado Acumulado), "por la cual se protege el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y se promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales".

"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".

Señor Presidente, honorables Representantes Comisión Quinta Cámara de Representantes.

Nos permitimos rendir ponencia al Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero". (280 y 287 de 1993 Senado), "por la cual se protege el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y se promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales".

En esta nueva fase de la discusión y elaboración, el proyecto ha adoptado un nuevo título, denominándose "proyecto de ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", el cual se ajusta más adecuadamente al contenido y alcance de las normas y disposiciones aquí expresadas.

I. Antecedentes.

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara, recoge las propuestas contenidas en los Proyectos de leyes números 280 de 1993, presentado por los honorables Senadores Rodrigo Marín Bernal y Tito Rueda Guarín, y 287 de 1993, presentado por los honorables Senadores Gustavo Rodríguez Vargas y Agustín Gutiérrez. El ponente ante la Comisión Quinta del Senado fue el honorable Senador José Raimundo Sojo Zambrano. Estos proyectos fueron aprobados por unanimidad en la Comisión Quinta y la plenaria del Senado.

Los proyectos de ley, de iniciativa parlamentaria, desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional y constituyen un soporte fundamental para el desarrollo de los sectores agropecuario y pesquero del país en el mediano y largo plazos.

En el Senado, los Proyectos de leyes números 280 y 287, de los cuales hoy rendimos ponencia, tuvieron el cuestionamiento del Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes, sobre la constitucionalidad de los artículos correspondientes a las condiciones especiales que deberían establecerse por parte de la Comisión de Crédito Agropecuario. Por tal motivo, algunos gremios de la producción agropecuaria elevaron consulta ante el prestigioso constitucionalista, doctor Luis Carlos Sáchica, cuyo concepto nos permitimos transcribir en los apartes pertinentes:

"El reparo de que los créditos dirigidos son contradictorios al principio constitucional de la libre competencia, artículo 333, aplicado a la actividad financiera, no tiene sustento suficiente, porque en el siguiente artículo, el 334, se ordena la intervención estatal para obtener otros objetivos, la productividad y la competitividad, que es una de las motivaciones del proyecto.

"Adicionalmente, las potestades constitucionales del Estado en lo referente a la política financiera le permiten canalizar los recursos del mercado en el sentido de propiciar una política, fomentando la correspondiente actividad con tratamientos preferenciales que la incentiven, pues tal es el sentido de las expresiones utilizadas en el artículo 335 del texto constitucional".

"De otra parte, el proyecto es un desarrollo directo de disposiciones constitucionales —artículos 64, 65 y 66—, que tienen tanta validez y fuerza como el artículo 333 y son de carácter específico y prioritario, facultando para tratamientos legales preferenciales y de excepción para las actividades a que se refieren, como se desprende de (del hecho) que las propuestas contenidas en él responden a:

1. El deber del Estado, previsto en el artículo 64, sobre la propiedad de la tierra, el de conseguir la mejora del ingreso y la calidad de vida de los campesinos.

2. La especial protección del Estado a la producción de alimentos y la prioridad del desarrollo integral de las actividades vinculadas a esa producción, ordenada en el artículo 65".

Por lo demás, cabe resaltar la experiencia positiva que se deriva de la formulación y ejecución en numerosos países, y a lo largo de un período histórico apreciable, de un conjunto coherente de políticas y programas referidos a la vida rural. En particular, sobresale "The agriculture and conservation act" en los Estados Unidos; la "Política agraria común" de la Comunidad Europea; y la "Ley básica alimentaria" del Japón.

II. Consideraciones generales.

Los sectores empresariales y campesinos vinculados al campo, los gremios de la producción agropecuaria y pesquera, y las demás organizaciones agrarias del país, confían en que esta ley garantice estabilidad, seguridad y rentabilidad a las actividades que se desarrollan en tan importantes sectores de la vida nacional, en un horizonte de mediano y largo plazos. En consonancia con lo anterior, el proyecto de ley, que será sometido a la discusión y al análisis profundo y juicioso de los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara, formula una política integral, coherente y sostenida que les permitirá a tan importantes sectores económicos superar la grave crisis que afrontan de tiempo atrás, los encamine por la senda del crecimiento y del progreso, los coloque en condiciones de continuar atendiendo el mercado interno, les permita enfrentar en igualdad de condiciones la competencia externa, e incluso de ganar mayores espacios en el comercio exterior.

Como es de todos conocido, el actual Gobierno Nacional profundizó el proceso de cambio de modelo de desarrollo, sustentado en la convicción de que el modelo anterior, de sustitución de importaciones y de promoción de exportaciones, estaba atrapado en una serie de trabas estructurales que impedían un crecimiento más dinámico de la economía. A ello se suma un nuevo orden internacional caracterizado por la búsqueda de la liberalización del comercio, y la conformación y consolidación de bloques económicos.

El nuevo modelo le otorga especial importancia a las fuerzas del mercado para la realización y aprovechamiento eficientes y óptimos de los recursos productivos de la economía, postulado que se ha pretendido armonizar con la ausencia e incluso supuesta pérdida de vigencia, de políticas sectoriales específicas. En efecto, el Plan de Desarrollo Económico y Social denominado "La Revolución Pacífica" sólo se preocupa por el crecimiento global de la economía, y en lo sectorial por algunos programas que, en el mediano y largo plazos, eventualmente garantizarán el incremento de la eficiencia y la productividad, la modernización del sector, la estabilización de los ingresos de los productores y de la oferta para los distintos mercados.

Podría admitirse que el Gobierno Nacional, al formular en un comienzo las medidas que permitirían el tránsito del modelo de sustitución de importaciones hacia el nuevo modelo de exposición plena a la competencia externa, no desconocía, aparentemente, el carácter estratégico de los sectores agropecuario y pesquero, al igual que las grandes distorsiones que se presentan en la producción y el comercio mundial de productos agropecuarios. En virtud de ello, se señaló el compromiso de otorgarle al agro un trato preferencial, inspirado en los principios de gradualidad y selectividad. Sin embargo, el pretendido trato preferencial, quedó desvirtuado en la práctica, ante la prioridad otorgada por el Gobierno Nacional al control de la inflación que, contrario a lo esperado, estaba presentando preocupantes crecimientos como resultado de la errada política económica adoptada, particularmente de orden cambiario, y a los compromisos adquiridos en el proceso de integración regional y subregional.

Por lo anterior y por otra serie de razones que serán expuestas más adelante, podemos reconocer que el sector agropecuario ha sido el más afectado por la aplicación de las medidas de política adoptadas en el marco del programa de apertura e internacionalización de la economía, particularmente durante los últimos dos años y medio.

En efecto, además de haber sido desmontados todos los instrumentos de la política sectorial, que compensaban el trato discrimina-

torio de la política macroeconómica aplicada en el modelo anterior, se expuso abruptamente al sector a la competencia externa a través de una apertura comercial acelerada, sin que se adoptaran las medidas que le permitieran hacerle frente a las prácticas desleales de comercio, como los subsidios, la subfacturación, las innumerables distorsiones existentes en la producción y el comercio mundial de productos agropecuarios, el "dumping", la triangulación, y la sustitución de comercio, que colocan en condiciones inequitativas a la producción y el trabajo nacionales.

A los anteriores factores descritos, que han incidido negativamente sobre el crecimiento de la agricultura y han provocado el desplome de las proyecciones efectivas, se suman la coyuntura de recesión mundial, la cual ha deprimido las cotizaciones internacionales de los agroexportables, y la tendencia revaloracionista de la tasa real de cambio que, además de incidir desfavorablemente sobre las exportaciones, ha estimulado la importación masiva de alimentos y de materias primas de origen agropecuario, con el consecuente impacto sobre la producción nacional de bienes comercializables.

No menos preocupantes resultan la violencia y la inseguridad que se enseñorean en los campos colombianos, el acelerado e incoherente proceso de integración regional y sub-regional, en el que son más las ventajas que el país ha concedido que las que ha recibido, amén de las adversas condiciones climáticas que en el pasado reciente han limitado las condiciones de producción.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, se eliminaron los precios de sustentación, a partir de los cuales los productores recuperaban los costos de producción en los que incurrieron y alcanzaban unos niveles mínimos de rentabilidad, y se sustituyeron por los precios mínimos de garantía, los cuales se determinan en función de las cotizaciones internacionales, altamente distorsionadas, como se dijo antes, y que no incorporan la evolución de los componentes internos de los costos de producción. Estos y otros elementos son los que explican en buena medida la crisis de rentabilidad del sector, situación que, con bastante retraso, ha reconocido el actual Gobierno.

La tasa real de cambio se constituye, invariablemente, en una determinante que afecta las decisiones de producción de los bienes comercializables, altera la estructura de los precios relativos, de los costos de producción y de los incentivos, así como las decisiones asociadas con los mercados interno y externo. Sobre el particular, baste decir que durante los últimos dos años se ha presentado una sistemática revaluación del peso, lo cual ha golpeado notoriamente la competitividad de los productos colombianos en el exterior y ha estimulado el influjo masivo de importaciones de bienes de origen agropecuario. Más recientemente, destacados analistas y expertos han llamado la atención sobre los graves riesgos de que la economía colombiana esté iniciando un proceso denominado como "enfermedad holandesa".

Las causales de la honda crisis del sector agropecuario no paran aquí. Al tiempo que se tomó la decisión de acelerar la apertura económica, se renovó el proceso integracionista en el marco del Grupo Andino y se establecieron zonas de libre comercio de Colombia con Venezuela y Ecuador. Así, comenzaron a llegar productos como arroz y aceite de Venezuela, a menores precios de los que regían en nuestro país. Por supuesto, los acuerdos de libertad comercial no han sido del todo negativos, puesto que dinamizaron los flujos de comercio, convirtiéndose Venezuela en nuestro segundo socio comercial, después de los Estados Unidos. La integración con dicho país es reconocida como muy promisoría para las dos naciones, pero falta aún avanzar

en los procesos de armonización de las políticas macro y sectoriales, y de algunos de los instrumentos vigentes, como el sistema de franjas de precios.

De otra parte, la crisis financiera de la Caja de Crédito Agrario, iniciada en 1991, incidió igualmente en el derrumbe del sector. Así por ejemplo, entre 1990 y 1991 el volumen de crédito otorgado por la entidad se redujo en 31%, al pasar de \$ 389.000 millones a \$ 268.000 millones, monto este último que permaneció estancado durante 1992.

Algunos sostienen que la cartera de difícil cobro del Banco por excelencia del sector rural, la Caja Agraria, fue un claro indicio de la crisis. En efecto, en mayo de 1992 las deudas en mora alcanzaban los \$ 150.000 millones, equivalentes al 30% de todos los préstamos que otorga la entidad, proporción inusualmente alta puesto que lo normal en el sector financiero es que este indicador fluctúe entre el 11 y el 14%. Este y otros factores provocaron que la Caja estuviera en causal de liquidación durante 8 de los 12 meses de 1991. Ante la gravedad de la situación, el Gobierno, después de muchos debates y vacilaciones en el equipo ministerial, pues algunos eran partidarios de liquidarla, decidió meterle mano y salvarla. El plan de recuperación incluyó un aporte de capital de \$ 184.000 millones, una severa vigilancia por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el pago, asumido por el Gobierno, de las pensiones de jubilación durante diez años. Adicionalmente, se decidió aumentar los recursos para conceder préstamos y comenzar un programa que le permitiera a la Caja recuperar su deteriorada imagen.

El efecto conjunto de los factores antes analizados condujo a la sistemática reducción de las superficies con cultivos, más de 430 mil hectáreas desde 1990 hasta nuestros días en solo cultivos de ciclo corto; al incremento del desempleo rural, que no es contabilizado en las estadísticas oficiales y que para el periodo señalado evidencia la pérdida de empleos en una cifra cercana a los 100 mil, con su incuestionable impacto negativo sobre los ingresos de importantes grupos de la población y sobre los salarios. La crisis que padece este sector de la producción está creando condiciones de inestabilidad social y política en importantes regiones del país y está sirviendo de pretexto injustificado e inaceptable para que proliferen la delincuencia y la guerrilla, y para que se aceleren los flujos migratorios a unas ciudades que ya no resisten más miseria.

Un estudio elaborado recientemente por la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo Fedesarrollo, confirma un hecho de veras perturbador: **El campo está agonizando**, lo cual contrasta con la bonanza que ha reinado en sectores como la construcción, el comercio y los servicios financieros.

El mejor análisis sobre el impacto de la crisis agropecuaria no lo ha hecho un agricultor, ni un economista, ni un agrónomo; lo hizo recientemente un experto politólogo, cuando dijo que a la guerrilla lo único que le estaba quedando suave era el reclutamiento de campesinos, debido al estado de postración en que se encuentra el campo.

De otra parte, el virtual fracaso de la Ronda de Uruguay del GATT, o los modestos resultados que muy probablemente se obtendrán al finalizar las negociaciones, y que no son más que la expresión de la pérdida de vigencia del multilateralismo, permite prever la profundización de los procesos de integración y conformación de bloques, la puesta al orden del día de las negociaciones bilaterales, el regreso a la aplicación de renovadas prácticas proteccionistas y el establecimiento de trabas a la liberalización del comercio.

En este contexto, resulta abiertamente contradictorio que mientras los países desarrollados acuden cada vez más a mecanismos que limitan el ingreso de bienes a sus mercados,

el Gobierno Nacional haya impuesto a ultranza la apertura y la eliminación de los instrumentos que estimulaban la producción agropecuaria y pesquera. Ejemplo ilustrativo es la reciente decisión de la Comunidad Económica Europea, de adoptar, a partir del primero de julio del año en curso, el mecanismo del arancel cuota, mediante el cual se limita el ingreso de banana latinoamericana a su mercado.

III. Alcance y perspectivas de la ley.

Para que la vocación agraria nacional no desaparezca, tiene el Congreso la obligación de expedir una ley que le dé amparo y estabilidad a la producción agrícola, pecuaria y pesquera. Es ya la hora de que nosotros, representantes y voceros del pueblo, definamos si lo que queremos para Colombia en materia alimentaria es la dependencia externa en los suministros como en últimas es lo que se deriva del actual modelo en su concepción más ortodoxa, o si por el contrario estamos dispuestos a cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional que establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

Se requiere, por tanto, la firme decisión política de sacar adelante este sector estratégico, y nosotros los ponentes creemos interpretar que los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara la tienen porque, como voceros populares, han sabido interpretar el clamor nacional que demanda medidas urgentes encaminadas a la obtención de este objetivo. Para ello será necesario el incremento significativo de la transferencia de recursos públicos a través del gasto y la inversión estatal, del crédito de fomento para los campesinos y, en general, el fortalecimiento de los apoyos internos a la producción y las exportaciones. En la hora actual no hay políticas estables que garanticen la rentabilidad de las inversiones en el campo, y es urgente el diseño e implementación de una política de desarrollo integral de largo plazo. Con el presente proyecto de ley, del cual estamos rindiendo ponencia, pretendemos aportar las bases para la recuperación de este sector y para la creación de las condiciones requeridas para su crecimiento y sostenibilidad futuros.

Puesto que persisten las condiciones para que se continúe apreciando nuestra moneda, con el consecuente impacto negativo sobre el sector, es imperativo que las autoridades monetarias y económicas adopten, lo más pronto posible, una estrategia que permita un adecuado y prudente manejo de la bonanza de divisas que generará Cusiana. Algunos han recomendado que las divisas provenientes por este concepto sean utilizadas para cancelar parte de la deuda externa vigente y para crear un Fondo de Inversiones manejado en el exterior. Será una decisión que debe adoptar el próximo gobierno pero que, sea cual fuere, deberá consultar los supremos intereses nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, cabe perfectamente, en las circunstancias actuales, destinar una porción de tales recursos a la reactivación del sector agropecuario.

En el marco del nuevo modelo de desarrollo e inspirados en los preceptos constitucionales como en la necesidad de mantener la estabilidad social, política y económica del país en general y del campo en particular, es preciso corregir la competencia inequitativa a la que ha sido sometida la producción agropecuaria y pesquera, y que por medio de este proyecto de ley establezcamos las bases que posibiliten y potencien su desarrollo. Para ello, en este proyecto se incorporan todos los instrumentos que, además de permitirle la superación de la crisis coyuntural que hoy padece este sector, le creen las condiciones que efectivamente lo encaminen por la senda del crecimiento y el desarrollo de mediano y largo plazos.

En este contexto, en el articulado del proyecto de ley se adoptan las medidas que le permitan al sector hacerle frente desde ya a la competencia desleal e inequitativa, asociada a las importaciones de productos procedentes de los países desarrollados y que son objeto de apoyos internos a la producción y la exportación. Adicionalmente, se procura adecuarlo a la internacionalización de la economía sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, amén de orientar los planes, programas y proyectos en el propósito de mejorar la eficiencia y la competitividad del sector.

Teniendo siempre presente la importancia estratégica y social de este sector, y apoyados en la decisión de otorgarle especial protección a la producción de alimentos, es necesario que a través de este proyecto de ley se reivindique una política sectorial que no necesariamente debe contradecirse con los preceptos del modelo de desarrollo que adoptó el país, que establezca las prioridades de desarrollo y que sirva de brújula para afrontar el futuro incierto en mejores condiciones a las que se derivan de las simples señales del mercado.

El tratamiento del crédito merece una consideración especial. Como lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia reciente, cuando la Constitución de 1991 instituyó el Estado Social de Derecho, hizo también suyo el valor de la solidaridad y autorizó al Estado para intervenir y crear las condiciones sociales y económicas básicas para el desarrollo autónomo de la persona.

Por eso, la Corte ha puesto de presente que es bajo esta nueva concepción que se legitiman importantes instrumentos de intervención, tanto para la búsqueda de eficacia como de equidad. El papel del mercado como instrumento de asignación de recursos se concilia con el papel económico, político y social del Estado redistribuidor de recursos. Si damos, como lo quiere la Carta, valor jurídico a los principios constitucionales, no puede ser otra la interpretación del Estado colombiano actual. En este sentido, la tarea de los Poderes públicos es la de generar una sociedad más justa y solidaria.

Congruente con este planteamiento reconoce que el fomento agrícola es parte de ese Estado Social. En efecto, se señala:

"Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Carta, es deber del Estado, proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual ha de otorgar prioridad 'al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras'. Y continúa el artículo 'de igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad'".

Así las cosas, dentro de la forma de proteger especialmente la producción de alimentos bien puede incluirse, como ha sido de uso en muchos países, facilidades especiales de crédito de tan honda raigambre social. Porque también nuestra jurisprudencia estima con plena justicia que:

"Son precisamente los estratos sociales más pobres de los países en desarrollo los que vienen permanentemente en situación de inseguridad alimentaria, lo cual indica a las claras que el problema se relaciona también con la distribución del ingreso no sólo entre naciones sino entre sectores de población. En consecuencia, es claro que desde esta perspectiva entre las condiciones que el Estado Social de Derecho debe promover para que la igualdad sea real y efectiva y las medidas en favor de grupos discriminados o marginados no puede estar ausente un razonable grado de garantía de que toda la población colombiana pueda dis-

poner y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que satisfagan sus requerimientos nacionales¹".

Por lo demás, la Carta de 1991 establece la posibilidad de reglamentar condiciones especiales para el crédito agropecuario teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales².

Sin pretender el retorno a modelos anteriores, por medio de esta ley debemos estimular y promover la producción agropecuaria y pesquera del país, al igual que fortalecer el sistema agroalimentario nacional. Para ello se requiere entre otros:

— El otorgamiento de abundantes recursos de crédito, en especial para incentivar la capitalización rural, en condiciones financieras apropiadas y adecuadas a los ciclos de cosechas y de precios.

— Brindar un tratamiento preferencial, por lo incierto y riesgoso de los resultados de las actividades que se desarrollan en este sector, particularmente en materias tributaria, catastral, y de adquisición de insumos, incluyendo la energía eléctrica.

— La participación del Estado en el pago parcial de las primas de los seguros agrícolas y su exención en el pago del impuesto de ventas.

— La creación de instrumentos, como el certificado de incentivo a la capitalización, similar al existente en el sector forestal, que promueva las inversiones en el campo.

— El desarrollo de los preceptos constitucionales sobre la parafiscalidad, que brinde la posibilidad de ampliar la acción del sector privado en el desarrollo sectorial.

— La creación de fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, con el propósito de garantizar niveles razonables de rentabilidad a los productores, regular la oferta de origen nacional y estimular las exportaciones, así como la definición de las respectivas funciones; y

— La asignación de un adecuado presupuesto que garantice un gasto público con claro sentido social.

La modernización de la agricultura deberá acompañarse de reformas institucionales que adecúen el Ministerio de Agricultura y las entidades adscritas y vinculadas a los nuevos escenarios y retos que están a la orden del día con el nuevo modelo de desarrollo y con lo que se pretende sea el papel del sector. Ello exige la reestructuración del Ministerio de Agricultura, la redefinición de las funciones del Idema en el proceso de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, la creación de las Umatas y la definición de sus funciones en materia de asistencia técnica, de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural con el propósito de racionalizar el uso de los escasos recursos locales que se destinen a este fin, y de los Comités de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, que orientarán y vigilarán el funcionamiento de las Umatas. No menos importante es la reestructuración del subsidio familiar campesino.

Paralelo al proceso de modernización y de adecuación de la agricultura a los nuevos escenarios, es necesaria la presencia de gremios muy fuertes que lideren las profundas transformaciones que es preciso operar en los distintos subsectores de la producción agropecuaria y pesquera. Se requiere, por tanto, de gremios de la producción muy sólidos técnica y económicamente para cumplir en las mejores condiciones posibles las funciones de suministrar asistencia técnica, realizar investigación y transferencia de tecnología, participar y organizar la comercialización de los

productos del subsector correspondiente, promocionar el consumo y fomentar las exportaciones, propender por la adecuación de la producción y de los controles sanitarios, y realización de programas económicos, sociales, capacitación y de infraestructura para el beneficio de los productores. Todo ello se facilita si, a través de este proyecto de ley, generamos las condiciones para que se disponga de los recursos financieros necesarios provenientes de contribuciones parafiscales.

Debemos señalar que en el proceso de elaboración de esta ponencia, los agricultores del país adelantaron un multitudinario plebiscito de apoyo a la que se constituirá en la Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Fue así como en acto solemne se le entregaron al Presidente de la Cámara de Representantes un millón de firmas, con lo cual se transformó esta iniciativa parlamentaria en una de participación ciudadana.

No podemos terminar este capítulo sin dejar expresa constancia de que en el proceso de elaboración y concertación de la presente ponencia, recibimos del Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, y en nombre del Gobierno, un pliego de modificaciones al proyecto aprobado en el Senado, las cuales en su mayoría quedan incorporadas al articulado del proyecto que sometemos a estudio de la Cámara de Representantes.

IV. Aproximación global al proyecto de ley y su congruencia con el marco constitucional.

La especificación de los propósitos de la futura Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero (artículo 19) no solo evidencia su clara finalidad social sino que ofrece elementos adecuados para su cabal interpretación y aplicación.

La internacionalización y protección de los sectores agropecuario y pesquero (artículo 2-4) armoniza los principios de la Constitución de 1991 con las normas de los Códigos multilaterales del GATT, el ordenamiento que en definitivas surja de la actual Ronda Uruguay y el Pacto Andino.

La prioridad para las actividades rurales (artículo 5-11) es apenas lógico y natural desarrollo del artículo 65 de la Carta vigente. No en vano la Corte Constitucional ha puesto de presente que el fomento agrícola es una de las diversas modalidades del Estado Social de Derecho.

Hemos ya visto también que las normas en materia de crédito (artículo 12-19) tienen amplio asidero en el artículo 66 de la Constitución, en cuanto prevé su otorgamiento en condiciones especiales.

Los incentivos a la capitalización rural (artículos 20-26) son instrumentos eficaces de fomento agrícola y hacen posible en la práctica la función ecológica de la propiedad que la Constitución consagra.

El fundamento constitucional y las características de las contribuciones parafiscales destinadas al sector agropecuario y pesquero (artículos 27-33) resultan incuestionables.

Los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios (artículos 34-45) contribuyen a realizar el principio constitucional de especial protección a la producción de alimentos y con ello también a hacer posible la finalidad social de la seguridad alimentaria. Además, como es bien sabido desde 1945 Colombia ha venido practicando una política de defensa de precios de algunos de tales productos cuyas implicaciones sociales no permiten esperar que sea abandonada de buenas a primeras.

El apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero (artículos 46-51) constituye apenas el cumplimiento del deber estatal explícito consagrado en el artículo 64 de la Carta vigente.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia número C-074 del 25 de febrero de 1993.

² Cfr. CN. Artículo 68.

El estímulo a la asistencia técnica agropecuaria y al desarrollo rural en general (artículo 52 a 58) y la creación de la denominada Corporación del Subsidio Familiar Campesino (artículos 61-68) así como el incentivo estatal para el seguro agropecuario artículos 69-73) responden igualmente al deber constitucional del Estado de mejorar el ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Las erogaciones que la Nación haga en cumplimiento de los propósitos específicos de la futura ley (artículos 59-60) constituyen inversión social en el campo con las consecuencias del artículo 350 de la Carta. Por tanto no cabe hablar acá de rentas que contradigan la prohibición de destinación específica.

Los mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria (artículos 74-79) interpretan el principio constitucional de la democracia participativa, en la medida en que sus beneficiarios encuentren condiciones adecuadas para una vinculación amplia y pluralista a la toma de decisiones.

Es de esperar que el control de la política agropecuaria por el Congreso (artículos 80-81) contribuya a incrementar la efectiva realización de sus amplios propósitos sociales.

No menos importante resulta la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 82).

Por todas las anteriores razones, el proyecto de ley constituye en su conjunto un cuerpo normativo que desarrolla el espíritu de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución de 1991 y proponemos dése primer debate al Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".

El ponente coordinador,
Germán Huertas Combariza.

El ponente,
Franco Salazar Büchelli.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de leyes números 280 de 1993 Senado y 287 de 1993 Senado, "por la cual se protege el desarrollo de las actividades agropecuarias y se promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales".

Título. Se modifica el texto del proyecto original, el cual quedará así:

"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".

Artículo 1º **Propósitos de esta ley.** Corresponde al artículo 1º del original, modificado. Se amplían y reordenan los numerales sobre los propósitos de la ley, conforme al nuevo texto general ampliado y a su reorganización.
Parágrafo. Nuevo.

CAPITULO I

Internacionalización y protección de los sectores agropecuario y pesquero.

Se adiciona el título con la mención al sector pesquero.

Artículo 2º Corresponde al artículo 2º del original, modificado en su forma. Se reorganiza el enunciado y se adicionan el encabezamiento y el enunciado con la mención al sector pesquero.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 3º Corresponde al artículo 3º del original, modificado en su forma.

Parágrafo. Se suprime el del texto original.

Artículo 4º Corresponde al artículo 4º del original, modificado en su contenido. Se varía tanto el título como el texto.

CAPITULO II

Prioridad para las actividades rurales.

Título igual al proyecto original.

Artículo 5º Corresponde al artículo 5º del original, adicionando al texto las actividades de comercialización.

Artículo 6º Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 7º Corresponde al artículo 6º del original, adicionando al texto la mención al sector pesquero.

Artículo 8º Se incorpora el título. Corresponde al inciso 2º del artículo 7º del original, modificado. Se suprime el inciso 1º del original.

Parágrafo. Se modifica.

Artículo 9º Se suprime el original, por ser materia de competencia del proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria SNR).

Se incorpora un texto nuevo relativo al procedimiento para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales.

Artículo 10. Se incorpora el título. Se sustituye el original por la misma razón del artículo anterior.

Se incluye un texto nuevo relativo a la determinación del impuesto predial para los predios rurales.

Artículo 11. Nuevo.

CAPITULO III

Provisión de crédito para los sectores agropecuario y pesquero.

Se anexa al título la referencia al sector pesquero.

Artículo 12. Se sustituye el original, por la misma razón anteriormente expuesta.

Se incluye un texto nuevo relativo a la obligación del Estado de subsidiar el crédito para los pequeños productores.

Artículo 13. Se sustituye el original, por la misma razón anteriormente expuesta.

El nuevo artículo corresponde al artículo 12 del proyecto original, ampliado en cuanto a su alcance al sector pesca y a los Fondos de Especialización de que trata el Capítulo VI de la presente ley:

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 14. Corresponde al artículo 13 del original, modificado en términos formales.

Parágrafo. Igual al parágrafo del artículo 13 del original.

Artículo 15. Se suprime el correspondiente artículo del original.

El nuevo artículo corresponde al artículo 17 del original, con una modificación de orden formal.

Artículo 16. Se suprime el correspondiente artículo del original.

El nuevo artículo corresponde al artículo 14 del original, modificado en sentido formal y adicionando las explotaciones acuículas.

Artículo 17. Nuevo.

Artículo 18. Nuevo.

Artículo 19. Nuevo.

CAPITULO IV

Incentivo a la capitalización rural.

Artículo 20. Nuevo.

Artículo 21. Nuevo.

Artículo 22. Nuevo.

Artículo 23. Nuevo.

Artículo 24. Nuevo.

Parágrafo Nuevo.

Artículo 25. Nuevo.

Artículo 26. Nuevo.

CAPITULO V

Contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras.

Corresponde al Capítulo IV del original, modificado en cuanto a extensión, contenido y alcance. Título modificado.

Artículo 27. Incorpora el artículo 18, parte del 22 y su correspondiente parágrafo, del original, incluido el sector pesquero.

Artículo 28. Corresponde al artículo 19 del original, modificado, y adicionando el inciso segundo.

Parágrafo 1º Modificado del correspondiente al artículo 19 del original.

Parágrafo 2º Igual al correspondiente al artículo 19 del original.

Artículo 29. Corresponde al artículo 20 del original, modificado ligeramente en el sentido formal.

Artículo 30. Corresponde al artículo 21 del original, adicionando las actividades pesqueras.

Artículo 31. Corresponde al artículo 22 y parte del inciso 1º del parágrafo del original, modificados.

Parágrafo. Se elimina el original, trasladando algunos de los incisos a los capítulos 27 y 31.

Artículo 32. Nuevo, si bien retoma parte de los incisos 2º y 3º del parágrafo del artículo 22 del original.

Artículo 33. Nuevo. Corresponde al artículo 15 del Proyecto de ley número 29 de 1993 presentado por el Senador Gabriel Melo Guevara.

CAPITULO VI

Fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros.

Nuevo.

Artículo 34. Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 35. Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 36. Nuevo.

Parágrafo 1º Nuevo.

Parágrafo 2º Nuevo.

Artículo 37. Nuevo.

Artículo 38. Nuevo.

Parágrafo 1º Nuevo.

Parágrafo 2º Nuevo.

Artículo 39. Nuevo.

Artículo 40. Nuevo.

Artículo 41. Nuevo.

Artículo 42. Nuevo.

Artículo 43. Nuevo.

Artículo 44. Nuevo.

Artículo 45. Nuevo.

CAPITULO VII

Apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero.

Corresponde al Capítulo V del original, modificado. En el título se incluye la referencia al sector pesquero.

Artículo 46. Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 47. Corresponde al artículo 23 del original, modificado, incluyendo el título. Se precisan y amplían las funciones inicialmente contempladas.

Artículo 48. Corresponde al artículo 24 del original, modificado en términos formales para mejor precisión.

Parágrafo. Corresponde al parágrafo original del artículo 24, eliminado el inciso segundo.

Artículo 49. Nuevo.

Artículo 50. Nuevo.

Artículo 51. Nuevo.

CAPITULO VIII

Tecnología.

Nuevo.

Artículo 52. Nuevo.

Artículo 53. Nuevo.

Artículo 54. Nuevo.

Artículo 55. Nuevo.

Artículo 56. Nuevo.

Artículo 57. Nuevo.

Artículo 58. Nuevo.

CAPITULO IX

Inversión social en el campo.

Corresponde al Capítulo VI del original, modificado.

Artículo 59. Corresponde al artículo 25 del original, modificado, al suprimirse el inciso 3°.

Artículo 60. Nuevo.

CAPITULO X

Del subsidio familiar campesino.

Nuevo.

Artículo 61. Nuevo.

Artículo 62. Nuevo.

Parágrafo. Nuevo.

Artículo 63. Nuevo.

Artículo 64. Nuevo.

Artículo 65. Nuevo.

Artículo 66. Nuevo.

Artículo 67. Nuevo.

Artículo 68. Nuevo.

CAPITULO XI

El seguro agropecuario.

Nuevo.

Artículo 69. Nuevo.

Artículo 70. Nuevo.

Artículo 71. Nuevo.

Artículo 72. Nuevo.

Artículo 73. Nuevo.

CAPITULO XII

Mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria.

Corresponde al Capítulo VII del original, con ligeras modificaciones.

Artículo 74. Igual al artículo 26 del original.

Artículo 75. Corresponde al artículo 27 del original, incluyendo la referencia a la actividad pesquera.

Artículo 76. Igual al artículo 28 del original.

Parágrafo 1º Nuevo.

Parágrafo 2º Nuevo.

Artículo 77. Corresponde al artículo 29 del original, modificado en cuanto a extender el requerimiento de presentación de informes, tanto a los organismos y entidades públicas como a las agremiaciones del sector agropecuario.

Artículo 78. Igual al artículo 30 del original.

Artículo 79. Igual al artículo 31 del original.

CAPITULO XIII

Control de la política agropecuaria por el Congreso.

Corresponde al Capítulo VIII del original, modificado.

Artículo 80. Corresponde al artículo 32 del original, ampliado al numeral 7º.

Artículo 81. Igual al artículo 33 del original.

Artículo 82. Nuevo. Se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para reestructurar el Ministerio de Agricultura, crear el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino, reorganizar el Fondo de Capacitación Campesina, reestructurar la composición de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura, establecer la exención del IVA sobre los servicios intermedios relacionados con distintas fases de la actividad agropecuaria.

Artículo 83. Igual al original.

Proposición:

Antes de rendir concepto sobre la ponencia, quisieramos resaltar que es la primera vez que, en la historia de vida republicana de

nuestro país, se aprueba, como estamos seguros que así será, una ley marco para el desarrollo del sector agropecuario y pesquero.

Por todo lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero".

Germán Huertas Combariza, Ponente Coordinador, Franco Salazar Buchelli, Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 1993 CAMARA (280 de 1993 - 287 DE 1993 SENADO)

Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Propósito de esta ley.** Esta Ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud, se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y a promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.

2. Adecuar los sectores agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.

4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.

5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.

6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.

7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.

8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.

9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para los sectores agropecuario y pesquero.

10. Establecer los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros.

11. Propender por la ampliación y el fortalecimiento de la política social en el sector rural.

12. Fortalecer el subsidio familiar campesino.

13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de mediano y largo plazo.

14. Estimular la participación de los productos agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

Parágrafo 1º Para efectos de esta ley la explotación forestal y la reforestación comercial se considerarán actividades esencialmente agrícolas y se regularán, por lo tanto, por las normas que aquí se establecen, sin perjuicio de los beneficios que para la reforestación establecen otras normas legales.

CAPITULO I

Internacionalización y protección de los sectores agropecuario y pesquero.

Artículo 2º **Liberación del comercio agropecuario y pesquero.** El Gobierno Nacional podrá, mediante tratados o convenios que serán sometidos a la aprobación del Congreso, obligarse sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, a la liberación gradual y selectiva de bienes agrícolas, pecuarios y pesqueros, sus insumos y productos derivados.

Parágrafo. Si en los Tratados Multilaterales, Subregionales o Bilaterales se permite el desarrollo de concesiones en el sector agropecuario como resultado de posteriores negociaciones o como desarrollo de actividades realizadas por organismos comunitarios o regionales, dichas concesiones deberán contar con el concepto previo de la Comisión Nacional Agropecuaria a que hace referencia el Capítulo XII de la presente Ley.

Artículo 3º **Especial protección del Estado a la producción de alimentos.** Salvo las previsiones contempladas en el artículo anterior, el Gobierno Nacional establecerá tarifas arancelarias, mecanismos para arancelarios o sistemas compensatorios, con el fin de que en la importación de bienes agropecuarios y pesqueros se garantice la adecuada protección a la producción nacional.

Artículo 4º **Tributos aplicables frente a competencia desleal.** Los subsidios regulares cuantificables, mediante los cuales otros países estimulan la producción y exportación de productos de origen agropecuario y pesquero, y que se traduzcan en competencia desleal para los productos nacionales, deberán ser neutralizados a través de mecanismos como aranceles compensatorios, valor mínimo de aforo aduanero o restricciones para arancelarias. Igualmente, deberán tenerse en cuenta las reducciones de costos de producción resultantes de la no adhesión de otros países a convenios internacionales relacionados con las condiciones laborales, así como otras reducciones artificiales de costos o precios, incluyendo el "dumping".

CAPITULO II

Prioridad para las actividades rurales.

Artículo 5º En desarrollo del Artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

Artículo 6º Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Parágrafo. La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.

Artículo 7º La Comisión de Regulación Energética establecerá tarifas preferenciales de energía eléctrica para los productores de los sectores agropecuario y pesquero.

Artículo 8º **Determinación de los avalúos catastrales.** Cuando las normas municipales

sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización, tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

Artículo 9º Adiciónese el artículo 8º de la Ley 44 de 1990 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Cuando se trate de predios rurales, el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, sobre el ajuste anual de los avalúos catastrales deberá estar antecedido por el concepto del Ministerio de Agricultura sobre la existencia de las circunstancias contempladas en el artículo 10 de la presente ley, si ellas se presentasen. Para este efecto, el Ministerio de Agricultura solicitará previamente la información respectiva a las Secretarías de Agricultura Departamentales.

Artículo 10. **Determinación del impuesto predial.** Los municipios deberán establecer tarifas diferenciales del impuesto predial para los predios rurales dedicados a la actividad agropecuaria, las cuales deben ser inferiores a las aplicables a los predios urbanos.

Artículo 11. De los recursos que le corresponda a la Nación del Fondo Nacional de Regalías, provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, el Gobierno deberá dedicar no menos del 20% a la reactivación de los subsectores agropecuario y pesquero, los cuales se distribuirán de acuerdo con las necesidades del sector agropecuario según criterio de la Comisión Nacional Agropecuaria.

CAPITULO III

Provisión de crédito para los sectores agropecuario y pesquero.

Artículo 12. En desarrollo del Artículo 66 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado subsidiará el crédito para los pequeños productores, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario.

Parágrafo. Las tasas de interés del crédito destinado al sector agropecuario deberán ser en todo caso inferiores a las tasas del crédito ordinario.

Artículo 13. **Operaciones a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.** Además de los fines estipulados en el Artículo 26 de la Ley 16 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá líneas de redescuento, dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para los siguientes fines:

1. Adquisición de tierras.
2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.
3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores.
4. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas.
5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío.

6. Desarrollo de la pesca y acuicultura.
7. Reforestación.
8. Adecuación de tierras.
9. Producción de semillas y materiales vegetales.

10. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras.

11. Financiación de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, sobre los que trata el Capítulo VI de la presente ley, podrán obtener financiación directa de Finagro, siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. **Condiciones especiales.** Cuando la naturaleza de los proyectos así lo requiera, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá:

1. Plazos de amortización y períodos de gracia que se ajusten a la capacidad de generación de ingreso de los proyectos financiados.
2. Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.

3. Sistemas de refinanciación y capitalización de intereses en caso de mora asociada con factores que afecten de manera general el desarrollo de las actividades financiadas.

4. Denominación de los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, o en cualquier otro sistema de amortización que permita preservar el valor real de los préstamos.

Parágrafo. Para la ejecución de programas de fomento y desarrollo ganadero, dirigidos a pequeños y medianos ganaderos, los fondos ganaderos podrán acudir a líneas especiales de crédito en las condiciones financieras de que trata el presente artículo.

Artículo 15. **Financiamiento de la adquisición de tierras y vivienda rural por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.** Autorízase a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para crear sistemas especiales de crédito para la adquisición de tierras y vivienda rural, con plazos hasta de treinta (30) años, los cuales podrán ser otorgados bajo las reglas del Sistema de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda tendrán acceso a las líneas de redescuento que para estos efectos se establezcan en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO.

Artículo 16. **Financiamiento de la adquisición de tierras.** Autorízase a los demás establecimientos de crédito para crear sistemas especiales para financiar con plazos de hasta treinta (30) años, la adquisición de tierras destinadas a la explotación agropecuaria y acuícola. La amortización de estos créditos se efectuará bajo cualquier sistema de capitalización de interés, que garantice la preservación de su valor real.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones bajo las cuales Finagro redescuentará estas operaciones.

Artículo 17. **Reestructuración de deudas vencidas.** El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, establecerá una cuenta especial para respaldar la reestructuración de los créditos agropecuarios que estuvieran vencidos al 31 de octubre de 1993, por un 80% de su valor individual, siempre que las deudas vencidas no superen la suma de diez millones de pesos de capital.

Artículo 18. Las entidades financieras reestructurarán estas deudas vencidas con un plazo mínimo de ocho años y máximo de diez

años, y podrán descontar el valor de los intereses penales causados durante el período de vencimiento del respectivo crédito. El Fondo Agropecuario de Garantías emitirá los certificados de garantía correspondientes por cada vencimiento individual, incluyendo tanto capital como intereses según sea el caso.

Artículo 19. La Superintendencia Bancaria reglamentará las modalidades de dichas reestructuraciones en cuanto a la calificación de la cartera reestructurada y a las provisiones que deban efectuar los intermediarios financieros, de tal forma que se facilite el acceso a nuevos créditos por parte de los usuarios que reestructuren sus deudas, y que ello no implique cargas adicionales para las entidades financieras.

CAPITULO IV

Incentivo a la capitalización rural.

Artículo 20. **Incentivo a la Capitalización Rural.** Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario. Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 21. **Naturaleza y forma del incentivo.** El incentivo a la capitalización rural es un derecho personal incorporado en un documento, que expedirá el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para ser aplicado en forma exclusiva al pago parcial de la obligación crediticia originada en un proyecto de los que trata el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 22. **Cuantía del incentivo.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario señalará los montos, condiciones y modalidades del incentivo a la capitalización rural, sin exceder en ningún caso del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos.

Artículo 23. **Otorgamiento y efectividad del incentivo.** El incentivo a la capitalización rural será asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a través de los intermediarios financieros, instituciones fiduciarias o cooperativas. El beneficiario sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por Finagro, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión, realizados por la entidad responsable de otorgar el incentivo.

Artículo 24. **Recursos para atender el incentivo.** El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del incentivo a la capitalización rural, recursos que serán administrados por Finagro de acuerdo con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Finagro sólo comprometerá recursos para la expedición de certificados de incentivo a la capitalización rural hasta la concurrencia de los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación o autorizados por el Confis con cargo a vigencias futuras.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 16 de 1990, que quedará así:

Objetivo. El objetivo de Finagro será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito

Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento".

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector agropecuario.

CAPITULO V

Contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras.

Artículo 27. **Noción.** Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras no son rentas de destinación específica, ni hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 28. **Administración y recuado.** La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Parágrafo 1º Las entidades administradoras de los fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 2º El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 29. **Destinación de los recursos.** Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

Artículo 30. **Fondos parafiscales agropecuarias y pesqueros.** Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por éstos, constituirán fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Los ingresos de los fondos parafiscales serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales establecidas en la ley.
2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos de los respectivos fondos.
4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
5. Los recursos de crédito.
6. Las donaciones o los aportes que reciban.

Los recursos de los fondos parafiscales solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la ley que establezca cada contribución.

Artículo 31. **Presupuesto de los fondos parafiscales agropecuarias y pesqueros.** La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los fondos parafiscales agropecuarias y pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley.

Artículo 32. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras cumplan con su respectiva obligación. La ley que establezca cada contribución definirá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 33. Todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, quedan sujetas a lo que ordena esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de las disposiciones legales que los regulan y de los contratos legalmente celebrados.

CAPITULO VI

Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Artículo 34. **Noción.** Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como una cuenta especial, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

Parágrafo. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 35. **Administración.** Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, como una

cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá transformar los actuales Fondos de Estabilización de Precios de Exportación de Cacao y Algodón, en Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, en los términos de esta ley.

Artículo 36. **Recursos.** Los recursos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.
2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el capítulo V de la presente ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional a título de capitalización.

4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1º Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2º Las cesiones a que se refiere el numeral 1º de este artículo son contribuciones parafiscales.

Artículo 37. La composición de los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquél y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 38. **Procedimiento para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.** El precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante; y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios

y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

3. Con los recursos de los fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores.

El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20% para el respectivo producto.

Parágrafo 1º Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2º Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Artículo 39. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas. Cuando se trate de operaciones comerciales en las cuales participe el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, las cesiones se aplicarán en el momento de la venta de los productos.

Artículo 40. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo.

Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Artículo 41. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno

Nacional en el reglamento de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 42. Cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un Secretario Técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

Artículo 43. **Reserva para Estabilización.** El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar en primer lugar a cancelar el déficit de ejercicios anteriores, y en segundo término a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 44. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativos y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

Artículo 45. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

CAPITULO VII

Apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero.

Artículo 46. **Intervención del Idema en la comercialización.** Modifíquese el artículo 2º del Decreto 2136 de diciembre 30 de 1992, que quedará así:

"El Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, tendrá como objetivos contribuir al abastecimiento de productos básicos de origen agropecuario y promover la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos, preferencialmente en las zonas marginales del país.

Cuando se presenten graves situaciones de desabastecimiento o fallas en los mercados calificados como tales por la Junta Directiva del Idema, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, o cuando el Ministerio de Agricultura haya fijado precios de intervención, el Instituto podrá cumplir

sus objetivos y funciones en cualquier zona del país".

"Parágrafo. Para efectos de los objetivos y funciones del Idema se entiende por zonas marginales toda región alejada de los centros de consumo, ya sea por distancia o insuficiencia de vías de acceso, con poca presencia del Estado y bajos niveles de vida, al igual que aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, donde no hay adecuadas formas de distribución minorista".

Artículo 47. **Nuevas funciones del Idema.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Decreto 2136 de 1992, el Idema tendrá las siguientes funciones:

1. Otorgar especial apoyo a la comercialización de productos nacionales de origen agropecuario. Para el efecto el Idema podrá construir o cofinanciar la infraestructura física comercial que se requiera y dotarla de los equipos necesarios.

2. Garantizar a los productores un precio mínimo de compra, que será fijado por el Ministerio de Agricultura. Cuando se presenten graves distorsiones del mercado, los precios que fije el Ministerio de Agricultura contemplarán las compensaciones que se deriven de las fallas de los mercados.

Cuando los precios mínimos de garantía, o los de intervención fijados por el Ministerio de Agricultura, sean superiores a los precios del mercado, el Idema deberá comprar a esos precios o pagar al agricultor una compensación equivalente a la diferencia resultante entre los mismos.

Para la intervención del Idema en las anteriores condiciones, el Ministerio de Agricultura emitirá la reglamentación pertinente.

3. Contribuir al mejoramiento del abastecimiento de productos básicos especialmente granos, a través del manejo de existencias mínimas de seguridad formadas en primera instancia con productos nacionales.

Para este efecto el Idema queda facultado para contratar con gremios, cooperativas o firmas asociativas.

4. Apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales o campesinas, al igual que en aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas.

5. Importar y distribuir, al por mayor, alimentos básicos, cuando se presenten graves fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado.

6. Exportar excedentes de alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional a los precios vigentes en los mercados internacionales. Así mismo, efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados. Cuando las compras se efectúen a precios mínimos de garantía o a precios de intervención, o cuando se presenten fallas en los mercados, dichas ventas, externas o internas, podrán no incluir la totalidad de los costos que originen las operaciones de compra, almacenamiento, conservación y transporte.

7. Para garantizar la estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, el Instituto podrá administrar Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros de que trata el Capítulo VI de la presente ley, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura, y ser sujeto de créditos, con cargo a los recursos de los respectivos fondos, destinados a las operaciones propias de dichos Fondos.

8. Apoyar a los productores de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios, para lo cual el Idema estimulará la creación de empresas comerciales mediante el aporte de capital inicial, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales.

Así mismo, para apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales podrá estimular la creación de este tipo de empresas.

La participación cesará una vez las empresas logren aceptables niveles de competitividad y solidez patrimonial, a juicio de la Junta Directiva del Idema.

Para el cumplimiento de la anterior función, la Junta Directiva del Idema podrá crear un fondo de inversiones para capital de riesgo, el cual se constituirá con recursos del Presupuesto Nacional y los recursos propios que la Junta le asigne.

Artículo 48. Determinación de los precios mínimos de garantía. Los precios mínimos de garantía o de intervención que fije el Ministerio de Agricultura mediante resolución motivada, deberán considerar los precios de los mercados internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos de derechos de aduana y manejo portuario, y los costos de almacenamiento; en todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen de importaciones vigente.

Parágrafo. Estos precios mínimos de garantía, o de intervención serán fijados semestralmente antes del 30 de mayo y el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 49. Las pérdidas que se ocasionen en el ejercicio de la función social que desarrolla el Idema representada en la distribución de alimentos, en la compra de cosechas en zonas marginales y en las intervenciones de que tratan los numerales 2º y 3º del artículo 47 de la presente ley, serán asumidos con recursos del Presupuesto Nacional para lo cual se apropiarán anualmente las partidas pertinentes.

Artículo 50. Se autoriza a las entidades del sector agropecuario del orden nacional para mantener su participación accionaria en Almagrario S. A.

Artículo 51. El artículo 1º del Decreto 2140 de 1992, quedará así:

“De conformidad con las normas estatutarias y legales correspondientes, la Nación y las entidades del sector agropecuario del orden nacional, dejarán de participar en las corporaciones o centrales de abastos, dentro de un plazo no mayor al 31 de diciembre de 1994. Este plazo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1996 para las corporaciones o centrales de abastos que aún estén en proceso de construcción”.

CAPITULO VIII

Tecnología.

Artículo 52. Obligación de crear las Umata y su función. Los municipios y los distritos especiales tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, cuya función única será la de prestar la asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la anterior obligación.

Artículo 53. Los subsidios a que hace referencia la Ley 60 de 1992, artículo 21, numeral 6º, se destinarán en forma prioritaria a financiar, como mínimo, los costos de los servicios personales de los profesionales y técnicos intermedios que conformen la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, sea ésta por contrato o por planta.

Artículo 54. Supervisión a los municipios. El Ministerio de Agricultura informará al Ministerio de Hacienda y a las entidades cofinanciadoras cuáles municipios no están cumpliendo con la creación de la Umata, su financiamiento y las funciones que les compete desempeñar de acuerdo con las normas vigentes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 55. Cuando se compruebe ante el Ministerio de Agricultura que un municipio o distrito no cumple con los reglamentos esta-

blecidos para la ejecución de las funciones que se le han transferido en materia de asistencia técnica, el gobierno departamental al cual pertenezca, previa autorización del Ministerio, podrá convocar a los campesinos beneficiarios para que se organicen y contraten el servicio con gremios o entidades debidamente acreditadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura.

Artículo 56. Consejo Municipal de Desarrollo Rural. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre los autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá estar conformado, como mínimo, por el Alcalde, quien lo presidirá, representantes del Consejo Municipal, representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio, representantes de las asociaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

Artículo 57. Comité de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán un Comité de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, para orientar y vigilar el funcionamiento de la Umata. En este Comité deberán tener representación mayoritaria los usuarios campesinos, y los gremios de profesionales del agro que tengan presencia en el municipio respectivo deberán estar incluidos.

Artículo 58. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria las siguientes:

1. Determinar la conformación, estructura y naturaleza de la Umata de acuerdo con las características y necesidades de los beneficiarios de la misma y aprobar los nombramientos o contratos del personal profesional y técnico, así como las destituciones o cancelaciones de los contratos de dicho personal.

2. Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas y pecuarias a atender en forma prioritaria por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a los pequeños productores rurales.

3. Orientar la distribución de recursos municipales para los proyectos de tecnología y asistencia técnica agropecuaria a ser ejecutados en el municipio.

4. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

5. Las demás funciones que los municipios y sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Rural consideren pertinentes.

CAPITULO IX

Inversión social en el campo.

Artículo 59. Gasto público social. Las erogaciones que la Nación realice para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 1º de esta ley, constituyen gasto de

inversión pública social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política.

El gasto público social en el campo se establecerá teniendo en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas que residan en zonas rurales, según lo establezca la ley orgánica respectiva.

Artículo 60. Autorízase al Sistema Nacional de Cofinanciación, creado por el Decreto 2132 de 1992, para cofinanciar programas de desarrollo rural con organizaciones campesinas o con las comunidades de productores organizados, de acuerdo con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Conpes para la Política Social.

CAPITULO X

Del subsidio familiar campesino.

Artículo 61. Creación de la Corporación del Subsidio Familiar Campesino. Créase como una Caja de Compensación Familiar y como persona jurídica sin ánimo de lucro, la Corporación del Subsidio Familiar Campesino. La Corporación se regirá por las normas del Código Civil que regulan esta clase de instituciones, cumplirá funciones de seguridad social y operará en conformidad con las disposiciones legales relativas al subsidio familiar. El régimen de sus actos y contratos será el usual entre particulares consagrado en el derecho privado y sus trabajadores serán particulares.

La Superintendencia de Subsidio Familiar ejercerá su supervisión y control.

Artículo 62. La Corporación del Subsidio Familiar Campesino sustituirá de pleno derecho a la Unidad de Negocios Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en los términos establecidos en la presente ley, en las actividades relacionadas con el subsidio familiar del sector primario que dicha Unidad viene cumpliendo.

Parágrafo. Solamente la Corporación ejercerá estas actividades en el sector primario, ya sea directamente, o en asociación con otras entidades o mediante contratos con terceros.

Se entiende por sector primario aquel en el cual se realizan actividades de agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, avicultura y apicultura.

Artículo 63. Patrimonio de la Corporación. El patrimonio de la Corporación del Subsidio Familiar Campesino estará formado por:

a) Los activos y pasivos actualmente vinculados a la operación de la Unidad de Negocios Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

b) Aportes del Presupuesto General de la Nación;

c) Los aportes que reciba a título gratuito de personas naturales, o jurídicas de hecho privado o público.

Artículo 64. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Comité Directivo Nacional de Subsidio Familiar de la Unidad de Negocios Subsidio Familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con la aprobación de la Junta Directiva de dicha institución, tomará las medidas conducentes a formalizar los traspasos de la propiedad del patrimonio a que se refiere el literal a) del artículo anterior. Tales traspasos deberán ser también autorización, previa evaluación, por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 65. Dentro del término indicado en el artículo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar propiciará y coordinará todas las acciones necesarias para que la Corporación del Subsidio Familiar Campesino asuma la totalidad de sus funciones y responsabilidades en relación con el subsidio familiar campesino una vez culmine el citado plazo, con arreglo a todas las disposiciones legales relativas a la dirección, organización, revisoría fiscal, asamblea general y demás aspectos pertinentes, de las cajas de compensación familiar.

Artículo 66. La eliminación en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de las actividades relacionadas con el subsidio familiar campesino tiene, para todos los efectos legales, la naturaleza de una clausura o cierre parcial, pero definitivo de tales actividades. Consiguientemente, una vez la Junta Directiva de aquella institución suprima los correspondientes cargos en la planta de personal, se producirá la extinción de la relación laboral de quienes los ocupan.

Sin embargo, por el hecho de presentarse esta forma de extinción de la relación laboral, los trabajadores que por razón de ella queden desvinculados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tendrán derecho a que la entidad les reconozca y pague una indemnización o compensación que tendrá como referencia cuantitativa los montos legales o convenciones para los eventos de despidos, según el caso.

Artículo 67. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los trabajadores oficiales cuyo cargo se suprima, tendrán derecho a ser incorporados, según su preparación y experiencia, a los cargos que se creen en la planta de personal de la Corporación del Subsidio Familiar Campesino de acuerdo con las necesidades del servicio, si satisfacen las pruebas de aptitud que adopte el Consejo Directivo de la Corporación.

El ejercicio de la opción entre la vinculación a la Corporación y el pago de la indemnización o compensación, corresponde al trabajador oficial.

Artículo 68. **Extensión y financiación del subsidio.** El Consejo Directivo de la Corporación del Subsidio Familiar Campesino podrá adoptar y poner en práctica planes de extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios, para trabajadores del sector primario no asalariados y de menores recursos, cuando tales planes se hallen debidamente financiados por recursos del Presupuesto General de la Nación o recursos derivados de superávit operacional.

CAPÍTULO XI

El seguro agropecuario.

Artículo 69. **Incentivo estatal al pago de las primas.** El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1º de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional.

Para la efectividad y agilidad en el pago de este incentivo, el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 70. Únicamente para efectos de desarrollar el seguro agropecuario, según lo ordena el artículo 4º de la Ley 69 de 1993, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será integrada, adicionalmente a los miembros que establece la Ley 16 de 1990, por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda, un representante de las compañías aseguradoras y un representante de los gremios de la producción agropecuaria, nombrados en la forma que determine el reglamento. Estos miembros adicionales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrán voz y voto.

Artículo 71. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, creado por el artículo 6º de la Ley 69 de 1993, serán hechas a título de capitalización.

Artículo 72. Modifíquese el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 69 de 1993, que quedará así:

"2. Se considerará que existe riesgo asegurable, cuando el asegurado desarrolle sus actividades agropecuarias en las mínimas condiciones de tecnología que para cada cultivo haya señalado el Ministerio de Agricultura o la entidad por éste determinada".

Artículo 73. Las primas de los contratos del seguro agropecuario creado por el artículo 1º de la Ley 69 de 1993 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas.

Se entiende que las comisiones de seguros y los intereses generados por las operaciones de crédito a que hace referencia el numeral 3º del artículo 476 del Estatuto Tributario, solamente están exceptuados del impuesto sobre las ventas cuando el servicio financiero haya sido prestado por una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CAPÍTULO XII

Mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria.

Artículo 74. **Comisión Nacional Agropecuaria.** Créase la Comisión Nacional Agropecuaria como mecanismo de concertación de las políticas del Estado y de participación ciudadana en la gestión pública del sector agropecuario.

Artículo 75. **Funciones de la Comisión.** Son funciones de la Comisión Nacional Agropecuaria las siguientes:

1. Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y de cada uno de los subsectores que lo integran.

2. Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños pescadores y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo.

3. Considerar el estado del comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo.

4. Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar.

5. Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física y económica del sector agropecuario.

6. Cualesquiera otras de naturaleza semejante o complementaria.

Artículo 76. **Integración de la Comisión Nacional Agropecuaria.** La Comisión Nacional Agropecuaria estará integrada por:

El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Comercio Exterior.

El Ministro de Desarrollo.

Un representante de la Junta Directiva del Banco de la República.

El Director del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegan.

Dos dirigentes del sector campesino, elegidos de acuerdo con el reglamento que dicte el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 1º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Comercio Exterior y Desarrollo podrán delegar su participación únicamente en un Viceministro. El Director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá hacerlo en el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario de dicho Departamento.

Parágrafo 2º En lo pertinente al sector pesquero y acuícola será el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, Conalpes, creado por la Ley 13 de 1990, el mecanismo de concertación y de participación ciudadana en la gestión pública del sector.

Artículo 77. **Celebración de audiencias públicas.** La Comisión Nacional Agropecuaria celebrará audiencias públicas cuando así lo soliciten al menos tres (3) de sus miembros.

Con el fin de recibir información y criterios útiles para el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá requerir informes verbales o escritos a los organismos y entidades públicas y a las agremiaciones del sector agropecuario.

Es obligatorio para los servidores del Estado proveerlos, salvo que se trate de asuntos sometidos a reserva legal.

Artículo 78. **Periodicidad de las reuniones.** La Comisión Nacional Agropecuaria sesionará ordinariamente cuatro (4) veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidente o de tres (3) de sus integrantes.

Artículo 79. **Participación de las organizaciones gremiales del sector agropecuario en la dirección de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura.** El Gobierno Nacional incluirá por lo menos dos (2) representantes de las entidades gremiales del sector agropecuario en los organismos directivos de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta su naturaleza y funciones para garantizar la legitimidad de su representación.

CAPÍTULO XIII

Control de la política agropecuaria por el Congreso.

Artículo 80. **Informe anual del Ministro de Agricultura.** De conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política, el Ministro de Agricultura presentará, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe pormenorizado de su gestión, el cual necesariamente deberá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Desempeño del sector agropecuario y de sus diferentes sectores.

2. Estado de la seguridad alimentaria nacional y de las medidas adoptadas para fortalecerla.

3. Medidas adoptadas por el Gobierno en desarrollo de la protección especial que el Estado debe brindar a la producción de alimentos.

4. Evolución del gasto público social en el campo.

5. Evolución de los indicadores de bienestar social de la población campesina y pesquera.

6. Contenido de la política que para los sectores agropecuario y pesquero viene practicándose, y de la que se considera deseable para el futuro.

7. Evaluación y perspectivas de los planes sectoriales y subsectoriales diseñados y en ejecución.

Artículo 81. **Audiencias del Congreso para evaluar la política agropecuaria y pesquera.** El informe ministerial a que se refiere el artículo anterior será objeto de amplia difusión por parte del Gobierno.

Después de que haya transcurrido un (1) mes desde cuando el informe se haya hecho de conocimiento público, las Comisiones Quintas de Senado y Cámara efectuarán audiencias con el fin de que los distintos estamentos representativos de la producción agropecuaria y pesquera puedan formular observaciones. La asistencia del Ministro de Agricultura, y de los demás funcionarios que dichas Comisiones consideren necesaria, es obligatoria.

También podrá ordenarse la comparecencia a estas audiencias de cualquier persona natural o jurídica que pueda aportar elementos de juicio útiles para el examen de la política agropecuaria y pesquera.

Artículo 82. **Facultades extraordinarias.** Concédese facultades extraordinarias al Presidente de la República para los fines y por los términos indicados a continuación:

1. Para crear el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino, reestructurar administrativa y operacionalmente el Ministerio de Agricultura, y reorganizar el Fondo de Capacitación Campesina, con el fin de adecuarlos a los objetivos de esta ley y del proceso de

descentralización política; por el término de seis (6) meses.

2. Para reestructurar la composición de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar en ellas la representación de las entidades gremiales del sector agropecuario y de las asociaciones campesinas; por el término de tres (3) meses.

3. Para establecer la exención del impuesto al valor agregado, IVA, sobre los servicios intermedios destinados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y la comercialización de los respectivos productos; por el término de tres (3) meses.

Los términos indicados se contarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 83. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Huertas Combariza, Ponente Coordinador; **Franco Salazar Buchelli**, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 051 de 1993 (Cámara), "por la cual se adicionan y derogan los artículos 9º y 12 de la Ley 60 de 1981.

Señor Presidente, demás miembros Comisión Sexta Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá, D. C.

Cumplo con mi deber de rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 051 de 1993, "por la cual se adicionan y derogan los artículos 9º y 12 de la Ley 60 de 1981", presentado a la consideración de las Cámaras Legislativas por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

Se trata de una importante iniciativa parlamentaria que busca dar salida legal a dos situaciones de hecho planteadas, en el primer caso, por una reglamentación demasiado restrictiva del término para que todas las personas que ostentaran título profesional como administradores de empresas, expedido por instituciones de educación superior aprobadas por el Gobierno Nacional, obtuvieran su matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, y en segundo lugar, para permitir que aquellos profesionales de otras áreas de la administración privada, puedan tramitar su tarjeta profesional, ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

La primera de estas iniciativas, contenida precisamente en el artículo 1º del proyecto comentado, plantea la derogatoria de una norma contenida en la Ley 60 de 1981, "por la cual se reconoce la profesión de administración de empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

El artículo 12 de la disposición citada, cuya derogatoria se plantea en el presente proyecto de ley, textualmente dice: "Concédese plazo de dos (2) años, contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas, con título universitario cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las firmas de que habla el artículo 11 de la presente ley y que actualmente se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de un (1) año para obtener autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas".

El organismo creado por la Ley de 1981, tan sólo entró a funcionar en el año de 1986. Sin embargo, como bien lo advierte el Representante Ortegón Amaya autor de esta iniciativa en su exposición de motivos, en su época tuvo muy poca difusión entre los profesionales interesados y por eso, vencido el término exigido por la Ley 60, el legislador tuvo que

ocuparse de nuevo del asunto y se vio en la necesidad de expedir la Ley 13 de 1989, prorrogando por tres años más el plazo para tramitar la tarjeta profesional de los administradores de empresas, pues tan sólo una mínima parte de los graduados universitarios de esta área, habían logrado legalizar esta situación.

Este último término establecido se venció el año pasado y todavía, como se afirma en la exposición de motivos, las tres cuartas partes de los graduados en administración de empresas, se encuentran sin matrícula profesional vigente y ante el vencimiento del último plazo ya no podrían sacarla jamás.

No debe pensarse que ha sido por desidia que este gran número de administradores de empresas no ha tramitado su tarjeta profesional, sino que, muchos de ellos por encontrarse vinculados a la actividad particular donde no se exige el cumplimiento de este requisito, no saben siquiera la existencia de éste. Pero, el día en que se les llame para que presenten sus servicios en el sector público, no podrán hacerlo, pues cualquiera que sea su experiencia profesional y por extensa que ésta sea, carecen de un formalismo para tomar posesión de su cargo.

Encontramos sin embargo, que en el artículo 1º del proyecto de ley que se estudia, el autor se limita a proponer la derogatoria del artículo 12 de la Ley 60 de 1981 que fijaba un término de dos años para conseguir el documento tantas veces mencionados. Pero ya vimos cómo a su vez la Ley 13 de 1989 prorrogó por tres años más este término y esta norma posterior, derogó las disposiciones anteriores que le fueran contrarias.

En consecuencia, lo lógico, lo jurídico, si lo que se pretende es abolir de manera definitiva los obstáculos para conseguir la tarjeta profesional, es proponer la derogatoria de la segunda ley que estableció un nuevo término para cumplir con dicho requisito.

Pero cosa bien distinta ocurre con el artículo 2º del proyecto de ley que venimos comentando. Allí se propone otorgar facultades al Consejo Profesional de Administración de Empresas para expedir matrícula y tarjeta profesional a todos aquellos que hayan obtenido título profesional en facultades de administración, diferentes a las de empresas. En otras palabras, se propone delegar en el organismo mencionado, la posibilidad de tramitar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, quedaría facultado para expedir las matrículas y las tarjetas profesionales a todos aquellos graduados en áreas diferentes como administración hotelera, administración financiera, administración agrícola, administración industrial, etc.

De esta forma se pretende resolver la imposibilidad que tienen los profesionales de ramas de la administración diferentes a la de empresas, para tomar posesión de cualquier cargo oficial, al tenor de lo dispuesto en el Decreto reglamentario número 2718 de 1984, el cual establece como requisito para dicha posesión el certificado de matrícula vigente y constancia de ello en el acta de posesión.

Sin embargo, el artículo 2º del proyecto en estudio presenta visos de inconstitucionalidad, dado que la Constitución establece en sus artículos 67 y 189 que "corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación", criterio éste refrendado en la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", que en sus artículos 31, 32 y 33 define la competencia del Estado para ejercer dicha inspección y vigilancia.

En desarrollo de esta tesis y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, correspondería al Ministerio de Educación la expedición de matrícula y tarjeta profesional a los profesionales graduados en las diversas áreas en que el cumplimiento de estos requisitos no está reglamentado por la ley.

En consecuencia, considero que el artículo 2º del proyecto de ley en estudio no debe aprobarse tal como está presentado, como quiera que se corre el grave riesgo de ser objetado por el Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el suscrito ponente entiende que el artículo 2º del proyecto de Ley 051, debe fijar la competencia para expedir las tarjetas profesionales en el Ministerio de Educación, y no en el Consejo Profesional de Administración de Empresas como está planteado.

Expresados estos argumentos en torno al proyecto de ley, considero que su título también debe modificarse en razón a que en estricto derecho la norma derogada es la Ley 13 de 1989. Adicionalmente, se suprime el artículo 4º en vista de que el artículo 3º pretende el mismo fin.

Por lo tanto, propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 51 de 1993, Cámara, con las modificaciones comprendidas en el pliego adjunto.

Es vuestra comisión honorables Representantes.

Manuel Espinosa Castilla
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto será:
Proyecto de ley número 051 de 1993, Cámara, "por la cual se deroga la Ley 13 de 1989 y se reglamenta la expedición de matrículas y tarjetas profesionales a los graduados en facultades de administración distintas a las de empresas".

El artículo 1º, quedará así:
Artículo 1º Deróguese la Ley 13 de 1989.

El artículo 2º, quedará así:
Artículo 2º Será función del Ministerio de Educación Nacional la expedición de las matrículas y tarjetas profesionales a los graduados en facultades de administración, diferentes a las de empresas, con título profesional expedido por una institución de educación superior a nivel universitario, aprobada por el Gobierno Nacional, con la denominación de su correspondiente título específico de administración.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a la expedición de la matrícula y tarjeta profesional, son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté plenamente refrendado y registrado por la universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 4º se suprime.

Manuel Espinosa Castilla
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

GACETA número 398 - martes 16 de noviembre de 1993

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca y se concede una autorización ...	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 334 de 1993 Cámara (número 280 de 1993 Senado-287 de 1993 Senado Acumulado), por la cual se protege el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y se promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales ...	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 051 de 1993, por la cual se adicionan y derogan los artículos 9º y 12 de la Ley 60 de 1981 ...	16